

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente 005 2015 – 00708 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado judicial de la para demandante, contra el auto que declaró la nulidad en este asunto e inadmitió la demanda, fechado el 19 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

La parte demandante, inconforme con la decisión del Juzgado de declarar la nulidad de lo actuado, solicitó su reparación, aduciendo que (i) se parte de un equivoco en la providencia al indicarse que se presentó falencia en la notificación, cuando aquella se efectuó en debida forma, si en cuenta se tiene que la señora Yolanda Barajas Ovalle es la misma María Yolanda Barajas de Perilla, quien fue citada y emplazada debidamente, (ii) que además se demandaron y notificaron debidamente los herederos indeterminados, por ende, resulta desacertado aducir indebida notificación y (iii) no se comprende porque en la audiencia del 372 no se declaró entonces la ahora señalada nulidad.

Añade que, además, en el término de cinco días no es posible subsanar la demanda en los términos ordenados y que resulta contradictorio proceder como allí se pide cuando incluso han fallecido varios demandados.

Al descorrer traslado del recurso el apoderado del tercero interesado señaló que en este caso se dirigió la demanda contra quien no figura

como propietaria del inmueble, no se practicó en legal forma la notificación de las determinadas a sabiendas del deceso de aquéllas, no existe capacidad para ser parte e informa que por parte de sus representados se inicio proceso de sucesión.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Empero, en el presente caso no se observa yerro de ningún tipo en la decisión recurrida, que amerite su reconsideración y reposición, tal como lo solicita la parte demandante.

En efecto, sea lo primero recordar que en el sub lite lo que originó la nulidad fue el hecho probado de que, se dirigió la demanda contra una persona determinada en su calidad de heredera de la titular del derecho real de dominio del inmueble a usucapir, no obstante para el momento de la presentación de la demanda aquélla ya había fallecido, circunstancia que no puede tener sanción diferente a esa tal y como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia dada la falta capacidad para ser parte de quien para el momento de la impetración del libelo genitor ya ha fallecido¹.

Y es que en efecto, mal puede considerarse como debidamente notificada mediante emplazamiento una persona ya fallecida para el momento de la presentación de la demanda y de su notificación, por manera que, ello resulta suficiente para colegir que puede concebirse en esas circunstancias debidamente efectuadas las notificaciones, pues tal evento, más allá de las formalidades propias de ese acto.

¹ Ver GJ CLXXI primera parte pagina 174 citada en sentencia del 15 de marzo de 1994

Así las cosas, no es que no se hubieran efectuado por la actora actos tendientes a la notificación sino que aquélla no puede predicarse válidamente efectuada frente a una persona fallecida.

Ahora, debe precisarse al opugnante que al haber demandado como heredera determinada a la señora Yolanda Barajas Ovalle quien como el mismo lo manifiesta es la señora María Yolanda Barajas de Perilla (QEPD), su vinculación debía efectuarse en los términos del artículo 87 del CGP, no siendo suficiente el llamado realizado a los herederos indeterminados de la señora Leonor Ovalle Viuda de Barajas.

Conviene precisar que en la audiencia del artículo 372 del CGP llevada a cabo no se declaró la nulidad por la potísima razón que en ese momento no se había acreditado el deceso de la señora María Yolanda Barajas de Perilla (que es la misma Yolanda Barajas Ovalle), a punto que se requirió para ese fin.

Ahora en lo relativo a la inadmisión de la demanda con consecuencia de la nulidad ha de advertirse al recurrente que (i) contra dicha decisión no procede recurso alguno, (ii) que en el evento de que otros demandados hubiesen fallecido, es precisamente esa la oportunidad para que la actora adopte las medidas pertinentes para integrar debidamente el contradictorio (iii) y exponer las demás circunstancias que atañen a lo allí dispuesto.

Conforme con lo aquí expuesto, habrá de mantenerse el auto de 19 de febrero de 2020 que declaró la nulidad en las diligencias e inadmitió el libelo genitor, por manera que, se concederá el recurso de apelación promovido en el efecto devolutivo. Por cuanto, el expediente se encuentra digitalizado y en esos términos se remitirá al Superior, no se requiere la expedición de copias para ese fin, pues este despacho judicial conservará igualmente en esos mismos términos la actuación.²

RESUELVE:

² A lo que debe sumarse las circunstancias actuales y las restricciones de movilidad en razón de la pandemia Covid 19, debiéndose dar prevalencia a derechos constitucionales como el acceso a la administración de justicia.

PRIMERO. MANTENER el auto recurrido, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER EL RECURSO DE APELACION ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**. Cumplido el trámite de rigor por secretaría remítase el expediente digitalizado al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA